

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, para informar que dentro del término legal el extremo pasivo no contesto la demanda, advertido que fue notificada personalmente el pasado 10 de mayo del año en curso. Sírvasse proveer
Palmira, 21 de junio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 917

Palmira, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda. Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., y teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191 ibidem, y se procederá a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G de P. como quiera que la judicatura debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales¹, de ahí que resulta necesario practicar los interrogatorios de parte y las pruebas testimoniales solicitadas.

¹ Sentencia T 559 de 2017

En igual sentido se pronunció el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle, al indicar que la invocación de una causal objetiva de divorcio, no todo en caso exime al juez de considerar la culpabilidad e inocencia en el rompimiento del matrimonio, conforme al parágrafo 4 del art 281 del CGP “ *en asuntos de familia- esto lo es, el juez podrá resolver más allá y por fuera de lo pedido*” “ *cuando sea necesario y para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, niña o adolescente , a la persona con discapacidad mental, o de tercera de edad y prevenir controversias futuras de la mismo índole*”²

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por no contestada la demanda.

2 °. Ténganse por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la parte demandada.

3.- Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día jueves veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial. Audiencia que al tenor de lo normado en el artículo 7 de la Ley 2213 del año 2022, la información para la conexión respectiva se enviara con debida anticipación a las partes y sus apoderados.

4.- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente “*Consecuencias*

² Sentencia del 9 de julio de 2020, dentro del radicado 2019-00265 Proceso de divorcio.

de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

5.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

Téngase como prueba la copia del registro civil de matrimonio de los cónyuges Néstor Marino Asprilla Albornoz y María Mercedes Murillo Palomino, registro civil de nacimiento de Néstor Marino Asprilla Albornoz.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Sayuri Andrea Loaiza Cubillos y María Alejandra Baquero Cubillo, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre el tiempo de convivencia de los cónyuges Néstor Marino Asprilla y María Mercedes Murillo.

C) INTERROGATORIO DE PARTE: se ordena escuchar en interrogatorio a la señora María Mercedes Murillo.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No hay solicitudes probatorias.

PRUEBAS DE OFICIO

A) INTERROGATORIO DE PARTE, se ordena escuchar en interrogatorio a los señores Néstor Marino Asprilla Albornoz y María Mercedes Murillo Palomino.

6) RECHAZO DE PLANO: se rechazan por inconducentes al tenor de lo normado artículo 168 del C. G del Proceso, la partida de matrimonio eclesiástico celebrado en la parroquia nuestra señora de Chiquinquirá de El Cerrito-Valle, el certificado de inscripción de registro civil de nacimiento de la señora María Mercedes Murillo, como quiera que no son prueba idónea para probar el estado civil de las personas de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 91 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 22 de junio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e652a4c8235fb02eb673b1f558084b6cb7685f078426354dc27527a0d86f93**

Documento generado en 20/06/2022 10:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>